

Señores,
JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SEÑOR JUEZ GIOVANNI HUMBERTO LEGRO MACHADO
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR
REFERENCIA: 2021-00269
DEMANDANTES: CAMILA ZAMUDIO CAMELO
DEMANDADOS: BOGOTÁ D.C., SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL NUMERAL 2° DEL AUTO DEL DOCE (12) MAYO DE 2022.

JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.427.548 expedida en Madrid, Cundinamarca, titular de la tarjeta profesional No. 62.209 del C. S. de la J., obrando en calidad de apoderado especial de **FIDUCIARIA BOGOTÁ S.A.**, que a su vez obra como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO LAGOS DE TORCA**, por este medio me permito interponer recurso de apelación en contra del numeral 2° del auto del doce (12) de mayo de 2022, en los siguientes términos:

1. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD

Mediante auto del veintitrés (23) de junio de 2022 este Despacho resolvió solicitud de aclaración radicada por parte de este extremo procesal, el cual fue notificado mediante estado No. 010 del veinticuatro (24) de junio de 2022.

Sobre las providencias por medio de los cuales se resuelve una aclaración, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan

verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.

(...)

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Énfasis por fuera de texto)

Ahora bien, el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, establece sobre el particular:

“ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

(...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.”

En este orden, los tres (3) días de ejecutoria para interponer los respectivos recursos contra el auto de doce (12) de mayo de 2022, se contabiliza entre el veintiocho (28) de junio y el treinta (30) de junio del 2022.

En consecuencia, el presente escrito se radica en oportunidad.

2. MOTIVOS DE REPARO FRENTE AL AUTO RECURRIDO

El numeral 2° del auto del doce (12) de mayo de 2022, por medio del cual este Despacho resolvió una solicitud de medida cautelar, dispuso lo siguiente:

Segundo: Manténganse por parte del Distrito Capital, la medida de que “se abstenga (sic) desarrollar o autorizar, y si es el caso, suspender cualquier proyecto urbanístico en la zona denominada área del corredor de la autopista norte coincidente con la franja de conexión ambiental (AP-2) de que tratan las resoluciones 475 y 621 de 2000”, hasta se decida en sentencia el problema jurídico planteado.” (Subrayado por fuera de texto)

La citada decisión se adoptó dentro del trámite de la presente acción, la cual versa sobre la denominada “AP-2” en el área coincidente con el corredor de la autopista norte, franja de conexión ambiental de las Reservas Forestales del Norte y de los

Cerros Orientales, que en el sentir de la demandante se ve afectada por las decisiones que el Distrito había tomado en la revisión y adopción del actual plan de ordenamiento territorial de la ciudad, contenido en el Decreto 555 de 2021.

Aunque el Despacho ya había resuelto sobre la medida cautelar inicialmente solicitada por la actora, el once (11) de enero de 2022 esa parte radicó una nueva solicitud de medida cautelar, por considerar que la expedición del Decreto Distrital 555 de 29 de diciembre de 2021, mediante el cual se adoptó la revisión del POT de Bogotá, se configuraba un hecho sobreviniente, y solicitó que el mismo fuera suspendido junto con la Resolución 01929 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y la Resolución 20217000279 de 12 de julio de 2021, expedida por la CAR, sin aportar argumento adicional alguno.

Frente a la nueva solicitud de medida cautelar, expresó el Despacho en el auto recurrido, lo siguiente:

“No encuentra el despacho una situación distinta que amerite cambiar de posición, *pues se reitera, la accionante no especifica de manera concreta, sobre que aspectos particulares recae una posible afectación”.*
(Énfasis fuera del texto)

Adicionalmente, indicó la providencia :

“Visto lo anterior, no se encuentra razones adicionales que implique la suspensión del Decreto 555 de 2021, así como de la Resolución 01929 de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente “Por la cual se declaran concertados los asuntos ambientales de la Revisión General del Plan de Ordenamiento Territorial de Bogotá D.C.”, ni suspender los Resolución 20217000279 de la CAR, pues no se observa, que se cause un perjuicio irremediable, irreparable o inminente,” (Énfasis fuera del texto)

De acuerdo a lo transcrito, **el Despacho no encontró un perjuicio irremediable, irreparable e inminente que ameritara el decreto de la medida cautelar invocada por la accionante.**

No obstante todo lo expuesto en la providencia objeto de recurso, el Despacho resolvió decretar como medida cautelar extender los efectos de la medida cautelar dictada en el medio de control de nulidad con radicado No. 2019-0006 que cursa en el Juzgado 4o Administrativo a este proceso de acción popular.

Así las cosas, el presente recurso se fundamenta en los siguientes reparos:

- El Despacho erró en el decreto de una medida cautelar relativa a otro proceso, por cuanto no es dable concluir que los efectos de esta medida pueden extenderse a esta instancia judicial, la cual versa sobre unas decisiones administrativas distintas.
- Lo anterior, implica un desconocimiento de la naturaleza de la acción popular, por mantener una medida cautelar dictada en un medio de control distinto, la cual no tiene relación procesal y sustantiva con el objeto de esta acción popular.

Es así que, el proceso de nulidad simple que cursa en el Juzgado 4º Administrativo tiene por objeto determinar la legalidad del Decreto 088 de 2017, mientras que esta acción popular versa sobre la presunta amenaza a los derechos colectivos con ocasión del proceso de formulación y adopción de la revisión del POT de Bogotá, que fue adoptado a través del Decreto 555 de 2021.

- Adicionalmente, se advierte un desconocimiento al derecho de defensa y contradicción de las partes, habida cuenta que el adoptar los efectos de una medida cautelar dictada en otro proceso judicial pretermite las oportunidades para pronunciarse previo a su decreto, y en este sentido, la posibilidad de acudir a los recursos de reposición y apelación.
- De igual manera, del análisis de dicha providencia no se observa la cita de alguna prueba, duda o razón suficiente que conforme a las documentales aportadas al proceso demuestre la supuesta afectación que se quiere prevenir, pero aun así le da efectos a una medida cautelar que debe estar sustentada en una valoración de esa índole.

En virtud de lo expuesto, se concluye que la imposición de la medida cautelar objeto de recurso no resulta ajustada a Derecho.

Comentario aparte merece el razonamiento expuesto por el Despacho en el auto que resolvió el recurso de reposición, en el que expresó:

*“En el caso de estudio, el apoderado de las entidades distritales, presenta recurso de reposición en subsidio apelación el día 18 de mayo de 2022, en oportunidad, en contra del auto calendado el 12 de mayo de esta misma anualidad, que decreta una medida cautelar; del cual se dio traslado a las partes según constancia suscrita por Secretaría, sin embargo, de la lectura del referido escrito, no hay razones que hagan cambiar la decisión del despacho, **pues la medida dictada, es de precaución como se explicó en la citada providencia, y como lo señaló el Consejo de Estado, que opera ante la falta de certeza o claridad sobre los impactos o implicaciones de una determinada actividad.**”*

Lo expresado por la primera instancia contradice lo que el Consejo de Estado ha establecido sobre las condiciones de aplicación del principio de precaución. En efecto, frente al particular indicó ese Alto Tribunal:

*“Aun cuando, por definición, este principio está llamado a operar en supuestos de riesgos potenciales o inciertos -en los que, precisamente, falta certeza científica que permita calcular el alcance de los mismos-, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha advertido que ello **no puede dar lugar a determinaciones arbitrarias**, por lo que “las medidas que se adopten en el marco de este principio deben ser razonables y proporcionadas, y deben contar con un sustento mínimo que impida la adopción de resoluciones caprichosas o injustificadas. Por esto, (...) **no exime de la carga de la prueba ni habilita a que se adopten decisiones con base en simples hipótesis, supersticiones, prejuicios o conjeturas.** La razonabilidad y proporcionalidad de la medida depende, en lo fundamental, de que exista **un principio de prueba** que haga verosímil el riesgo detectado y ofrezca una*

base mínima suficiente para fundamentar racionalmente una medida restrictiva de las libertades individuales”.

Así, en providencia de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), proferida dentro del expediente 57.819, se expusieron de forma esquemática las exigencias que, cumplidas, habilitarían la adopción de una decisión precautelativa con fundamento en el principio señalado, de la siguiente manera:

(i) Contar con un mínimo de evidencias que permitan acreditar de manera objetiva y razonable que se está ante el peligro de daño grave e irreversible de un determinado ecosistema o recurso, (ii) resultar adecuadas para impedir que dicha afectación se concrete y (iii) tener una motivación completa, en la que se expongan con claridad y suficiencia las razones por las que dicha medida es adoptada”. (...) ¹
(Énfasis por fuera de texto)

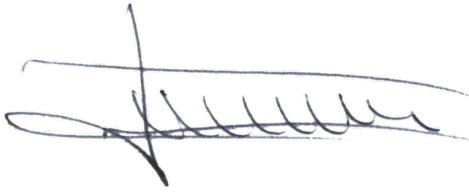
Así, se observa que el Consejo de Estado exige “contar con un mínimo de evidencia” para acreditar un peligro grave o irreversible. En el caso concreto se advierte que el Juez de primera instancia, a pesar de advertir que no había prueba alguna o reparo específico de amenaza a los derechos colectivos invocados, resolvió apelar a la “precaución”, lo que abiertamente riñe con la jurisprudencia citada. Por todo lo anterior, se advierte la necesidad de revocar medida cautelar contemplada en el numeral 2° del auto del doce (12) de mayo de 2022.

3. SOLICITUD

En atención a lo expuesto, comedidamente solicito se conceda el recurso ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en segunda instancia se revoque el numeral 2° del auto del doce (12) de mayo de 2022.

Respetuosamente,

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, auto del 04 de septiembre de 2020. Rad. 2020-0042. C.P.: Nicolás Yepes Corrales.



JUAN MANUEL GONZÁLEZ GARAVITO

C.C. No. 80.427.548 expedida en Madrid, Cundinamarca

T.P. No. 62.209 del C. S. de la J.